

LA ÉTICA PÚBLICA EN LA EDUCACIÓN SOBRE CIENCIA POLÍTICA, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ángel Israel Rivera Ortiz¹

Resumen

En este artículo el autor sugiere cambios importantes de contenido y metodología en los enfoques curriculares de los programas académicos de Ciencia Política, Gobierno y Asuntos Públicos, Política Pública y Administración Pública con el objetivo de lograr un aprendizaje más auténtico y profundo de los valores propios de un estado de derecho democrático y laico, con separación entre la Iglesia y el Estado. El ensayo, de un lado, toma como base las nociones teóricas del Estado de derecho democrático y laico, y de la distinción entre ética pública y ética privada. Por otra parte, las observaciones empíricas de las violaciones y distorsiones de tales principios en la sociedad puertorriqueña. De ese examen se deriva la importante necesidad de cerrar brechas mediante una educación universitaria que atienda con mayor prioridad el conocimiento, la aplicación sistemática y la interiorización a profundidad de los valores del constitucionalismo democrático por los educandos. Se argumenta que esta es una línea de desarrollo importante en los cursos y los currículos universitarios sobre Ciencia Política, Administración Pública, Gobierno y Asuntos Públicos o Políticas Públicas, tanto en Puerto Rico como en otras naciones de América Latina y el Caribe. [**Palabras clave:** ética pública, educación, ciencia política, gobierno, administración pública, asuntos públicos, programas académicos].

Abstract

In the present article the author suggests important content and methodological changes in Political Science, Public Administration, Government and Public Affairs and Public Policy academic programs and curricula in order to obtain more in-depth and authentic learning of important values related to Constitutional government in secular democratic states based on the separation between Church and the State.

The essay is based on theoretical notions about Constitutional systems and secular states and a distinction between public ethics and private ethics, on the one hand, and on empirical observations of violations and distortions of such principles in Puerto Rican society, on the other. From such examination, the article derives an important need to close the gap by means of a college education geared at granting greater priority to developing knowledge, systematic application and in-depth internalization by university students of key values of democratic constitutionalism. The argument is developed to suggest this as an important course of development in college courses and curricula in disciplines such as Political Science, Public Administration, Government and Public Affairs and Public Policy in Puerto Rico and other Latin American and Caribbean nations. [**Keywords:** public ethic, education, political science, government, public administration, public affairs, academic programs].

Introducción

La preparación que reciben los estudiantes universitarios de los bachilleratos en Ciencia Política, y en las Escuelas de Gobierno y Asuntos Públicos, o de Administración Pública, necesita una mayor presencia y coherencia en el trabajo con los conceptos y teorías que se relacionan con las dimensiones éticas del gobierno democrático. Esto es particularmente importante en lo atinente a la *ética pública* en los currículos que se ofrecen a los educandos en estas materias, sobre todo en contextos de países como Puerto Rico y otros de América Latina y el Caribe en los cuales formal y constitucionalmente se presume la existencia —y se procura la práctica efectiva— de un estado de derecho democrático y laico con separación entre las Iglesias y el Estado.

Las nociones sobre ética pública, por supuesto, se relacionan estrechamente con los objetivos de la enseñanza universitaria apropiados para el siglo XXI para el logro de egresados de los programas que posean una formación integral. Las universidades contemporáneas han ido transitando hacia una mayor conciencia de la necesidad de transmitir no sólo conocimientos o contenidos teórico-conceptuales (saber) sino además transmitir y educar en destrezas vitales para la vida profesional en el siglo XXI, (saber hacer) como los son las diversas destrezas metodológicas, cuantitativas y cualitativas necesarias para la investigación científica, las de la aplicación efectiva del

pensamiento crítico y estratégico, las destrezas gerenciales y administrativas, las que se relacionan con la tecnología y los nuevos recursos y estilos de la comunicación. Pero además del “saber” y del “saber hacer”, la educación contemporánea tiene como objetivo desarrollar valores humanos y sociales, entre ellos los de carácter ético, que permiten el desarrollo pleno de la personalidad y la práctica de la responsabilidad social y política (el SER). La creciente importancia de los derechos humanos y civiles en el mundo intelectual y académico (Colón Morera, J.J. & Alegría Ortega I., 2013) y al interior de las sociedades que aspiran a ser democráticas, del respeto a la diversidad humana y a la diversidad cultural, (Rosa Soberal, 2007) y del compromiso con la dignidad del ser humano, se ha visto complementada por la revolución ocurrida en el derecho internacional público durante las postrimerías del siglo XX, lo cual se ha proyectado e intensificado en el siglo XXI. Dicha revolución no sólo ha permitido el surgimiento de normas imperativas *erga omnes* —de cumplimiento requerido para todos los estados— como lo es el derecho a la autodeterminación de los Pueblos, sino que ha conllevado que se haya iniciado un proceso histórico mediante el cual el Derecho Internacional público ha requerido que todos los estados cumplan, mediante sus gobiernos y recursos, con la protección de los derechos humanos fundamentales de todas las personas que ubican en su territorio y no sólo de sus ciudadanos (Rodríguez Carrión, 2006; Travieso, 1996). Esto conlleva además la obligación jurídica de los estados de llevar a cabo todas las acciones preventivas y correctivas a su alcance para lograr que los ciudadanos y otras personas que ubican en su territorio se abstengan de violar los derechos humanos de los demás.

Este nuevo contexto jurídico internacional, aunado a una ampliación sistemática de los derechos humanos y civiles al interior del ordenamiento legal y constitucional en los países democráticos de fines del siglo XX y de las primeras décadas del siglo XXI, incluyendo la tolerancia a la diversidad humana, hace todavía más imperativo y pertinente que las personas que buscan prepararse para integrar posiciones gubernamentales —ya sea como políticos o como administradores públicos— adquieran una formación adecuada en el entendimiento y aplicación correcta de las normativas de la ética pública en los estados de derecho democráticos y laicos contemporáneos. No se debe posponer, de ninguna manera, la presencia transversal más dinámica y efectiva posible, de la educación

en valores y, más concretamente, en torno a la ética pública, en los programas académicos y profesionales de Ciencia Política, Administración Pública, Gobierno y Asuntos Públicos o Políticas Públicas. Esto si realmente deseamos que los egresados de tales programas estén a la altura de lo que demandan los tiempos en los contextos del gobierno, de la administración pública, y de las nuevas gobernanzas colaborativas. Estas últimas incluyen una corresponsabilización con el bien común entre los gobiernos, el sector privado con fines de lucro, el tercer sector de las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro y el liderazgo democrático y participativo de las comunidades y de los ciudadanos, en los países que se presumen democráticos. Precisamente por la creciente importancia de las nuevas conceptualizaciones sobre el gobierno, la sana administración pública y las interrelaciones constructivas entre los gobiernos y otros sectores de las sociedades democráticas se hace más importante que nunca que las nociones de lo que es y debe ser la ética pública no se limiten a concepciones demasiado restrictivas.

La necesaria profundización de la concepción restrictiva de la ética pública

En las concepciones teóricas más restrictivas de lo que es la ética pública, la misma tiende a restringirse a las normativas éticas que deben gobernar las acciones y conductas de los funcionarios públicos. Esta visión restrictiva ha sido predominante en Puerto Rico y otros países cuando se le ha otorgado importancia preferente a prevenir y castigar la corrupción gubernamental, política y administrativa (Diego Bautista, 2007; 2008). Es por eso que tenemos una Ley de Ética Gubernamental y una oficina de Gobierno encargada de velar por su aplicación y ejecución en las conductas de quienes ocupan los cargos públicos. No hay duda que ese aspecto de la ética pública es de la mayor importancia. Basta con examinar las investigaciones empíricas que demuestran que la corrupción en la política y en la administración pública se ha multiplicado en los países democráticos de manera exponencial, para comprender que la transmisión a los futuros políticos y administradores públicos de valores tales como la honestidad, el respeto a la Constitución y a las leyes, la búsqueda de la eficiencia en el uso del dinero público, la sinceridad y el apego a la verdad, la accesibilidad a los ciudadanos y otros valores de la gobernabilidad democrática tales como la transparencia y la obligación de rendir cuentas por sus actividades en el gobierno

—y la interiorización por los educandos de esos valores— es una tarea medular para docentes y estudiantes, de conjunto, en los programas educativos y de preparación profesional en las materias de Ciencia Política, Política Pública y Administración Pública (Morales Quiroga, 2009; Montinola, G. & Jackman, 2002; Caputo et al., 2011).

Establecido que aún la visión restrictiva sobre la ética pública —la visión de esta como guía moral para la conducta de los servidores públicos— es muy importante en estos currículos y programas académico-profesionales, es necesario producir un segundo nivel de comprensión sobre este punto. Del mismo modo que existen niveles de profundidad en el dominio de los conocimientos teórico-conceptuales (saber) y en el manejo de las destrezas (saber hacer), los mismos existen también al enfocarnos en el tema de la educación en los valores. En nuestro país, el sistema público de enseñanza ha adoptado la aplicación de los niveles de profundidad en la docencia-aprendizaje siguiendo los trabajos del profesor estadounidense de Ciencias y Matemáticas, Norman Webb (2005). Según Webb la profundidad del conocimiento es algo que va más allá de la complejidad. Conocer algo en profundidad es poder aplicar el pensamiento estratégico para solucionar problemas importantes a base de ese cuerpo de conocimientos e implica además el poder extender el conocimiento a otros contextos y más allá de lo que se ha aprendido en un salón de clases o de los textos de un curso en particular, por ejemplo, mediante investigaciones extendidas sobre el tema. En otras palabras, el conocimiento conceptual teórico y factual en cualquier materia puede quedarse en un nivel superficial memorístico, puede ir un poco más allá hacia un nivel relacional o de procesamiento, o puede llevarse a mayores niveles de profundidad de modo que el educando pueda funcionar en los planos estratégicos y extendidos del conocimiento. Pero el conocimiento que imparte todo proceso de educación integral no se puede limitar a crear erudición o dominio factual, conceptual y teórico sobre una materia o tema, sino que necesita incluir también el dominio de destrezas fundamentales y también la adquisición, comprensión y la práctica de ciertos valores y actitudes particulares que se presumen los correctos, o los beneficiosos y constructivos en los estudiantes y en los profesionales de cualquier campo del saber. Y los niveles de profundidad del conocimiento son también importantes en la transmisión educativa tanto de destrezas como de valores.

En el caso particular de los valores, conocerlos en profundidad conlleva una experiencia educativa mucho más rica y profunda que meramente conocerlos, leer sobre ellos y aprender algo sobre su importancia en el Gobierno y en la administración pública. La educación en los valores de la ética pública —se produzca en cursos específicos sobre el tema o no, además de hacerse de modo transversal en todo el currículo— requiere de discusiones más profundas, aplicaciones a ejemplos concretos de gobierno y administración, además de la práctica de tales valores en situaciones auténticas. Sólo de ese modo se interiorizan los valores. Los educandos pueden escuchar a sus profesores hablar de los valores y de su importancia para el buen gobierno y sobre la sana administración pública, pueden devolverle al profesor correctamente en un examen las nociones fundamentales de tales valores, pero eso no significa que los hallan *interiorizado* como para ponerlos en práctica adecuadamente en sus vidas profesionales, ya sea como dirigentes políticos, legisladores, jueces o administradores públicos. Interiorizar no es otra cosa que “hacer suyos o propios” esos valores. *Para ello hay que ir mucho más allá del conocimiento superficial sobre los mismos.* Dicho conocimiento debe profundizarse a los niveles estratégicos concretos de la solución de problemas aplicando las normas de ética pública en situaciones reales o hipotéticas de Gobierno y administración pública. Y debe poderse llevar al nivel extendido al extender su comprensión a situaciones que van más allá de las examinadas en un curso, como por ejemplo en las investigaciones empíricas sobre valores y honestidad pública o sobre corrupción gubernamental.

La mejor forma de interiorizar los valores es llevarlos a la práctica y poder comprender por experiencia propia su importancia en el buen gobierno y la sana administración pública, su pertinencia para el logro del bien común o colectivo. Es por eso que la nueva frontera en los programas de Ciencia Política, Gobierno y Asuntos Públicos, Política Pública y Administración Pública es incluir en los programas el requisito de una práctica o internado en una agencia gubernamental real, ubique esta en la Rama Ejecutiva, en la Legislativa o en la Judicial. Una práctica como interno, por ejemplo, en la Oficina del Contralor de Puerto Rico, que es parte de la Rama Legislativa, puede ser sumamente productiva en términos de aprender valores relacionados con el uso prudente y correcto de los recursos gubernamentales, de los fondos públicos, ya que allí se procesan casos importantes de cumplimiento o de

violación a las normas éticas gubernamentales en lo pertinente al uso del dinero público acorde con las leyes y la ética pública. Experiencias similares pueden lograrse en internados en agencias de la Rama Ejecutiva o en la Rama Judicial.

Aún en el plano de la enseñanza en el salón de clases, el tratamiento sobre los valores de la ética pública debe verse a profundidad, estudiando ejemplos de su cumplimiento e incumplimiento y de los resultados que derivan de una u otra conducta desde el punto de vista del bien común. Un instrumento auxiliar de importancia en estos ejercicios prácticos de análisis y discusión en los salones de clase puede tener como base artículos sobre el tema publicados en las revistas académico-profesionales arbitradas sobre gobierno, política pública y administración pública. Un excelente recurso muy accesible en nuestro medio es la revista *Ethos Gubernamental* que publica el Centro para el Desarrollo del Pensamiento Ético de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico que dirige el profesor Jesús Nieves Mitaynez.

Dicho de otra manera, las reformas curriculares prospectivas en los programas académicos y profesionales de Ciencia Política, Política Pública, Gobierno y Asuntos Públicos, y de Administración Pública, tanto en Puerto Rico como en el resto de América Latina y el Caribe deben operar un *aggiornamento* que haga factible la educación en profundidad de los valores éticos gubernamentales y la ética pública mediante las prácticas y los internados gubernamentales. Ya que existen nuevas prácticas gubernamentales de colaboración intersectorial, como por ejemplo las llamadas alianzas público-privadas, dichas experiencias prácticas de internado no deben descartar el trabajo práctico en entidades que operan tales alianzas o en organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro (el tercer sector) las cuales a menudo reciben contratos gubernamentales para ejecutar la implementación de programas gubernamentales que el propio gobierno estima que se pueden ejecutar mejor allí que en las agencias del propio gobierno. Las experiencias educativas prácticas en los internados deben incluir además inserción en los *gobiernos municipales* donde también deben aplicarse normas de ética pública y donde los hallazgos de prácticas de corrupción política o administrativa son bastante frecuentes. De esa manera, la llamada educación en valores o en ética pública podrá incluir la dimensión práctica y las experiencias auténticas que permitan a los educandos interiorizar tales valores, es decir, comprenderlos a profundidad.

La pertinencia y necesidad de ir más allá de la concepción restrictiva de la ética pública

Establecida la importancia de educar mejor y a profundidad en la concepción restrictiva de la ética pública en los programas académicos de Ciencia Política, Políticas Públicas y Administración Pública, es decir, aquella que se remite sólo a los gobernantes y funcionarios públicos y no a los ciudadanos, parece también útil y necesario que en estos programas se busque trascender dicha concepción más restrictiva sobre la ética pública para educar también sobre valores importantes en una democracia propios de una visión más amplia de lo que es y debe ser la ética pública en todo estado de derecho.

Si bien el concepto de estado de derecho (*Rechtstaat* en las nociones originales surgidas en Alemania) conlleva la noción de que en todo estado de derecho, no sólo los ciudadanos, sino los propios gobernantes están presumiblemente obligados a acatar la Constitución y las leyes previamente aprobadas, no hay que olvidar la aplicación de la ética pública respecto de la conducta de los ciudadanos. La noción de estado de derecho surgió históricamente por la necesidad de construir estados en que el gobierno se basara en la ley y no en los caprichos de los gobernantes, de modo que estos se sintieran tan limitados en su quehacer, como cualquier ciudadano. La Constitución y las leyes deben respetarse, no sólo por los ciudadanos, sino también por los gobernantes y los administradores públicos, lo que permite operar un gobierno basado en la cultura de la legalidad, un gobierno “por las leyes y no por los hombres” como rezaba la noción más antigua de este precepto en el pensamiento político greco-latino. Pero el poner el acento en la obligación igual de los gobernantes y funcionarios públicos en el respeto a la Constitución y las leyes, no debe significar restarle importancia a la necesidad de que todos los ciudadanos compartan la cultura de la legalidad y acostumbren cumplir y respetar la Constitución y las leyes del país en el cual residen (Laveaga, 2000; Salazar Ugarte, 2006). No puede ni debe significar excluir a los ciudadanos de ciertas dimensiones de la ética pública. De ello se infiere que la concepción de ética pública que necesitamos promover en los programas académicos, no es únicamente la más restrictiva, ya analizada anteriormente en este ensayo, la llamada ética gubernamental, sino la visión más amplia que se refiere también a la ética pública que el Estado convierte en material mediante legislación y que aplica a la conducta de los ciudadanos, no sólo en sus relaciones con el Estado, sino también en las que se desarrollan entre unos ciudadanos y otros, o entre los

ciudadanos y otros seres humanos que habitan el territorio, como los residentes no ciudadanos y hasta los visitantes ocasionales o los turistas.

Dos conjuntos normativos que han cobrado cada vez mayor importancia en los Estados contemporáneos del siglo XXI justifican esta visión más amplia sobre la ética pública: (1) El compromiso de los estados de derecho democráticos contemporáneos con la protección y promoción de los derechos humanos fundamentales de todos los seres humanos localizados en un momento particular en su territorio; y (2) La necesaria distinción entre la “*ética pública*” que promueve el estado y las “*éticas privadas*” que tienen derecho a sustentar tanto los individuos o personas particulares, como los grupos que representan creencias filosóficas o religiosas y que conllevan un compromiso con ciertos valores éticos. El primer elemento, el de los derechos humanos, es evidentemente prioritario ya que los estados no pueden garantizar por sí mismos el respeto a los derechos humanos de todos. Los gobiernos de los estados deben y pueden proteger y respetar los derechos humanos de todos desde las actividades de sus propias instituciones, por supuesto. Pero la obligación de los estados contemporáneos ante el Derecho Internacional Público no sólo conlleva que las instituciones gubernamentales del Estado respeten y protejan los derechos humanos, sino también que hagan todo lo posible por velar por la protección de los derechos humanos de todas las personas que ubican en su territorio, es decir, porque las personas y ciudadanos no incurran en violaciones a los derechos humanos de los demás. La única manera en que el Estado puede hacer todo lo que está a su alcance para el respeto a los derechos humanos de todos es, por lo tanto, no sólo legislar sobre ellos respecto de la conducta de los funcionarios públicos y de las instituciones del gobierno, sino legislar sobre ellos para regir la conducta de los ciudadanos y otros súbditos del Estado, en general. Este deber de los Estados de derecho democráticos contemporáneos, ante sus constituciones internas, sus propios ciudadanos y ante el Derecho Internacional, requiere por lo tanto que exista “una ética pública sobre derechos humanos ampliamente legislados y ejecutados por las agencias del estado” (Boulín Victoria, 2007). De esa manera, se reglamentan y se sancionan las violaciones de los derechos humanos en que incurran los ciudadanos comunes y particulares, o las empresas privadas, y no únicamente las cometidas por los funcionarios del estado.

La segunda fuente de interés e importancia que requiere de una ética pública que rijan la conducta de los ciudadanos

además de la de los funcionarios públicos, tiene que ver con la distinción necesaria entre la ética pública promovida por los Estados y las éticas privadas o particulares de las personas o de las instituciones no gubernamentales en áreas en que el Estado no debe intervenir, tanto por su propia naturaleza y como por sus obligaciones constitucionales. Esto es así particularmente en sociedades donde existe un Estado de derecho democrático y laico para las cuales la Constitución vigente mandata la separación entre las iglesias y el estado. Es bastante evidente que los Estados contemporáneos, si son democráticos y laicos, no se conciben como con derecho a hacer intromisiones oficiales en el pensamiento filosófico o religioso de sus ciudadanos. Son esenciales a la propia definición de lo que es un estado de derecho democrático y laico con separación entre las Iglesias y el Estado, los siguientes elementos: (1) El Estado es no confesional y la propia Constitución le prohíbe hacer leyes que establezcan una religión oficial; (2) El Estado respeta los derechos humanos fundamentales de todos los ciudadanos, entre ellos la libertad de pensamiento, la libertad de culto y la libertad de expresión y reunión con fines pacíficos; (3) El Estado respeta la libertad de culto de todas las Iglesias y religiones o denominaciones religiosas por igual, sin discriminaciones de clase alguna, ni a favor ni en contra; esto aplica también y por igual a personas agnósticas que no profesan religión alguna o a personas que se proclaman ateas o miembros de diversos grupos filosóficos no confesionales que también puedan tener su oferta de ética privada, para alcanzar el bien o lograr la felicidad; En otras palabras, no puede haber “delitos de pensamiento” en un Estado democrático. (4) La separación entre las Iglesias y el Estado no sólo conlleva que el estado sea no confesional sino que ninguna iglesia o religión pretenda controlar, regir o mandar sobre el Estado (Rodríguez, 2012).

Hay una concepción filosófica esencial en esta definición de los estados de derecho democráticos y laicos con separación entre las Iglesias y el Estado: que los Estados no existen para ocuparse de la salvación del alma de sus ciudadanos, ni para dictar leyes sobre el ámbito libre del pensamiento de los ciudadanos en materias de espiritualidad o religión, sino para garantizar la dignidad humana, la sana convivencia entre ciudadanos y comunidades y el respeto a los derechos humanos fundamentales de todos. Es por esto que de ello se deriva una distinción entre la ética pública que legisla

el Estado, que tiene como objetivos limitados la protección de derechos humanos o civiles, la sana convivencia entre las personas y comunidades y la protección de la dignidad inherente a todos los seres humanos por el mero hecho de ser seres humanos, y la ética privada de los individuos y de las Iglesias. Estas últimas, las éticas privadas, a diferencia de la ética que promueve el Estado públicamente, puede tener normas éticas para regir la conducta humana con fines trascendentes. Esos fines trascendentes se remiten usualmente a la “vida después de la muerte física” con la presunción y oferta de que, si se siguen las normas de esas éticas privadas, las personas pueden lograr la perfección, la felicidad o “salvar su alma”, o alguna definición del bien espiritual. Fue la influencia filosófica de las obras del alemán Immanuel Kant la que, a partir del siglo XVIII, facilitó la concepción de que pueden existir éticas privadas, o visiones individuales sobre la moral. Si cada ser humano es capaz de distinguir por sí mismo entre el bien y el mal, de ahí se deriva que no sólo las Iglesias o los Gobiernos pueden imponer normas éticas a las personas, sino que los ciudadanos particulares tienen derecho a diseñar su propia ética personal y privada, por supuesto, siempre que ello no obstruya los derechos de los demás ni viole las leyes del Estado (Kant, 1787; 1788).

El estado de derecho democrático y laico no interviene en esas dimensiones de la ética humana, excepto que alguna norma que promuevan las Iglesias con base en sus creencias religiosas pueda ser lesiva a los derechos fundamentales de las personas. Es por esto que en un estado de derecho democrático como el del Reino Unido, el Gobierno ha decidido legislar contra la práctica de la ablación del clítoris en las niñas e incluso imponer sanciones contra los padres de niñas de origen africano que pretendan transportar a sus hijas a los países de origen con el fin de realizar la operación en África. Es evidente que tanto los estados de derecho democráticos y laicos contemporáneos, como el propio Derecho Internacional Público del siglo XXI, han llegado a ciertos consensos sobre los derechos humanos fundamentales, de modo que el respeto a la diversidad de culturas y a las costumbres de culturas ancestrales tiene un límite: que dichas prácticas culturales, o que se basan en las creencias religiosas de ciertas comunidades humanas, no violen derechos humanos fundamentales de las personas ni la dignidad del ser humano. Existe hoy un consenso internacional de que uno de esos derechos humanos fundamentales es el derecho a la integridad

física y a no ser víctima de torturas o castigos inusitados. La costumbre de la ablación del clítoris en las niñas africanas nacidas en comunidades que mantienen ciertas costumbres y creencias religiosas se considera, por lo tanto, como antiética e ilegal puesto que viola el derecho humano fundamental a la integridad física y a no ser víctima de mutilaciones. En otras palabras, tanto las normas jurídicas internas de los estados de derecho democráticos contemporáneos, como el propio Derecho Internacional Público, prohíben y sancionan conductas y costumbres culturales que atenten contra los derechos humanos y contra la dignidad de las personas. Ese es, por ejemplo, uno de los ámbitos contemporáneos en que es necesario que el Estado legisle una ética pública que aplique a los ciudadanos y a las personas, y a los grupos en general, sin distinción, religiosos o no, de modo que se logre evitar que —con la excusa inaceptable de cumplir costumbres religiosas ancestrales— se incurra en violencia indebida contra las personas o se vulneren sus derechos humanos fundamentales.

En países latinoamericanos y caribeños, como Puerto Rico, es de la mayor importancia hacer esta distinción entre la ética pública que legisla el estado y que rige la conducta de los ciudadanos en ciertas áreas, y las éticas privadas de los individuos, religiones e iglesias. Esto es así debido a diversos factores tales como la predominancia en el pasado de la Iglesia Católica o de otras iglesias cristianas protestantes en estas sociedades, la presencia de migrantes que traen consigo prácticas culturales y religiosas de sus países de origen (por ejemplo, santeros de Cuba, las prácticas del vudú y otras religiones animistas africanas procedentes de Haití) o la presencia de prácticas de comunidades locales tradicionales que pudieren ser violatorias de los derechos humanos y de la dignidad humana. Es también de importancia por la reiterada observación de instancias en que grupos religiosos o líderes eclesiásticos transcienden el libre derecho a la expresión de sus ideas y preferencias éticas para intentar utilizar mecanismos de poder a fin de prácticamente acosar y obligar a los gobiernos de nuestra región a legislar como ética pública lo que es la ética privada y religiosa de una iglesia o religión en particular.

Ante todas las situaciones que de cuando en cuando se suscitan en nuestro medio colectivo, en un país como Puerto Rico, es cada vez más importante que los ciudadanos conozcan la distinción entre la ética pública que legisla el Estado y los objetivos o fines de la misma y la ética privada y

particular de las iglesias, religiones o de grupos filosóficos de todo tipo. Y si es importante que los ciudadanos se informen sobre ello, es aún más perentorio que una educación adecuada y a *profundidad* se adquiera en los programas académicos de Ciencia Política, Políticas Públicas y Administración Pública en los cuales reciben formación los futuros políticos, gobernantes y administradores públicos. De lo contrario, habremos de lamentar la reiteración de ciertas conductas lesivas al estado de derecho democrático y laico en Puerto Rico, en algunos casos propiciados por los mismos gobernantes, legisladores, jueces y otros funcionarios públicos.

Ética privada y ética pública en el debate académico

La noción de distinguir entre ética pública y ética privada no se ha dado sin discusión ni debate, ni sin detractores. Vale considerar el debate académico en un contexto no puertorriqueño para dar cuenta de ese debate, hacer aclaraciones y anticipar argumentos fallidos por parte de quienes no entienden lo que es un estado de derecho democrático y laico con separación entre las Iglesias y el Estado, o no lo quieren entender porque buscan imponer al resto de la sociedad sus concepciones morales basadas en una religión. Por ejemplo, en el contexto académico y político español uno de los principales exponentes de la distinción entre ética pública y ética privada lo ha sido el profesor Gregorio Peces-Barba Martínez. Este ha definido la ética pública con base en concepciones del liberalismo político tanto de John Locke como, más recientemente, de Rawls e indica lo siguiente:

La ética pública conforma el orden justo y estable, los criterios de organización de la vida social, el conjunto de valores, principios y derechos, en definitiva, el contenido de la idea de justicia que el ordenamiento jurídico de una sociedad democrática debe realizar... Su finalidad es que todos y cada uno de los ciudadanos, en la más amplia medida posible, estén en condiciones de desarrollar plenamente los rasgos de su dignidad y muy especialmente el de escoger libremente su moralidad privada. Ciertamente que todas las concepciones políticas y jurídicas tienen su ideario, con sus fines y objetivos a alcanzar, pero solamente las concepciones democráticas

de origen liberal suponen el desarrollo de los elementos subjetivos -libertad religiosa- y objetivos -tolerancia, pluralismo y neutralidad del Estado- que presuponen la distinción entre ética pública y ética privada. La ética pública no establece comportamientos ni exige conducta dirigidas a la salvación, al bien, a la virtud o a la felicidad. A través del favorecimiento y de la promoción de nuestra condición de seres autónomos y libres hará que sea posible el ejercicio de nuestra ética privada. Mi idea de la ética pública comprende lo que Rawls entiende como contenidos de una concepción política liberal, es decir, los principios de justicia y la razón pública, entendida como “orientaciones de indagación: principios de razonamiento y reglas de evidencia, a la luz de los cuales los ciudadanos han de decidir si los principios sustantivos se aplican propiamente, así como identificar las leyes y las políticas que mejor satisfacen esos principios sustantivos...” (Peces-Barba Martínez, 1997, p. 537).

En otras palabras, para Peces-Barba Martínez y otros defensores de la distinción entre la ética pública y la ética privada, la ética pública que legisla el Estado se limita a la finalidad de lograr o propiciar la dignidad de todos los seres humanos, de alcanzar la justicia, de alcanzar la sana convivencia entre todos los ciudadanos y habitantes del territorio, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, y otros principios relacionados con evitar grandes males sociales, promover libertades individuales y buscar un clima social de solidaridad. El Estado de derecho democrático y laico no puede ni debe ir más allá de legislar sobre valores éticos de esa naturaleza, que tienen todos que ver con cómo se convive mejor en sociedad en este mundo, y no con asuntos de creencias religiosas o espirituales que se presumen trascendentes. Por otra parte, y en contraste, para Peces-Barba Martínez (1997) la ética privada es un camino para alcanzar la autonomía o la independencia moral, un proyecto de salvación, con el objetivo de alcanzar el bien, la virtud o la felicidad. Sus destinatarios son las personas individuales y es necesaria su aceptación (autonomía) para que tenga la consideración de moralidad privada. No se puede imponer y no puede ser una oferta extravagante o marginal, sino un proyecto que pueda ser

propuesto a todos con carácter general (universalidad).p.538

Esto significa que la ética privada es algo que deciden por sí mismos, con libertad de conciencia, los propios individuos y que la definen y reglamentan de modo general las diversas Iglesias y grupos filosóficos con arreglo a sus creencias religiosas o filosóficas, creencias que no deben ni pueden imponerse a seres humanos que no comparten tales credos, ni mucho menos a la sociedad en general. Las diversas éticas privadas se pueden proclamar libremente mediante el derecho a la libre expresión e incluso pueden intentar difundirse públicamente mediante la *persuasión*, pero no pueden imponerse a otros. Se respeta la libertad de credo, de culto y de religión, pero no se impone oficialmente por el estado credo religioso o espiritual alguno. Si esto último se hiciera, se violaría el derecho de las personas a sostener y seguir su propia ética privada en materia religiosa, espiritual, trascendente o filosófica.

El Estado no existe para promover ninguna idea sobre la trascendencia. Eso no significa que los organismos del Estado deban proclamarse ateos o agnósticos. Es por eso que el hecho de que la Constitución de Puerto Rico manifieste que nuestros constituyentes en 1951 pusieron su fe “en Dios todopoderoso” no contradice ni impide que la misma constitución proclame que en Puerto Rico “habrá completa separación entre la Iglesia y el Estado” o que el Estado no puede legislar para establecer una religión oficial. La creencia general en un “Dios todopoderoso” puede ser mayoritaria en una sociedad por cuestiones tradicionales de cultura y hasta de religión, pero ello no significa que el Estado, cuando legisla sobre ética pública, tenga que seguir las creencias religiosas o trascendentes de una religión en particular, aunque la misma sea compartida por la mayoría de los ciudadanos, como es el caso en Puerto Rico con la religión católica.

El Estado no establece oficialmente religión alguna, pero deberá respetar las creencias religiosas de todos los ciudadanos y habitantes, siempre que las mismas no sean contrarias a la ley y a los derechos humanos fundamentales. Respetar las creencias religiosas de los ciudadanos y habitantes, y permitir su libre expresión en igualdad de condiciones y sin temor a discriminación, no es lo mismo que tomar dichas creencias religiosas como base para legislar la ética pública. La base de la ética pública es siempre, como se ha dicho, el conjunto de los entendidos generales de la razón pública sobre lo que es bueno permitir y no permitir en aras de la justicia,

de la sana convivencia social, de la dignidad humana, de las libertades democráticas y de los derechos humanos. Todo lo antedicho remite únicamente a este mundo material y no a proyectos espirituales o trascendentes para la salvación del alma, lograr la felicidad o encarnar la perfección. Esos otros proyectos constituyen precisamente las éticas privadas de las iglesias, las cuales trazan definiciones del buen y el mal comportamiento humano remitido a la salvación del alma o al logro de fines trascendentes, de objetivos que van más allá del mundo material y la vida en sociedad en este mundo. Sus normativas pueden incluso considerarse obligatorias por quienes pertenecen a una iglesia y comparten tales creencias, pero obviamente no pueden tener vigencia genérica para los demás integrantes de la sociedad civil, como sí la tienen las normas éticas generales que el estado requiere mediante el derecho positivo. Por ejemplo, el Estado legisla sobre “paternidad responsable” porque es un bien social el hecho que los padres se responsabilicen por la manutención y desarrollo y promuevan la educación de sus hijos, y porque crearía un problema social de grandes proporciones —y gastos inusitados a los gobiernos— si los padres procrearan hijos sin asumir tales responsabilidades. No lo hace el Estado, sin embargo, por las mismas presunciones de moral religiosa con que una Iglesia o religión proclamaría también el deber de los padres de responsabilizarse por la crianza y desarrollo de sus hijos y de velar por su educación. Las iglesias pueden, por ejemplo, añadir un deber de los padres a promover la educación religiosa de sus hijos, cosa que el Estado de derecho democrático y laico debe tomar con neutralidad, puesto que no es algo esencial a la sana convivencia humana y social el que los habitantes y ciudadanos se formen en los preceptos de alguna religión en particular.

De hecho, Peces-Barba Martínez (1997) señala en sus trabajos como “patologías” en la distinción adecuada entre ética pública y ética privada dos tendencias que se observan en algunas sociedades, pero que son contrarias al estado de derecho democrático y laico. Una de esas patologías es la que el autor identifica como una deriva “totalitaria”, la cual consiste en que el Estado pretenda imponer a ciudadanos y habitantes, en sus éticas privadas, los valores en que se basa la ética pública del estado. Cuando el Estado pretende que todos los ciudadanos y habitantes, en su esfera íntima de la libertad de pensamiento, tengan que seguir todas las creencias

y valores proclamados públicamente por el estado, estaríamos en presencia de esa “patología totalitaria” de la cual el mundo observó ejemplos muy lamentables en las sociedades fascistas o comunistas durante un tiempo del siglo XX y en ciertos países con estados no democráticos. En el otro extremo, Peces-Barba señala lo que podríamos llamar la “deriva religiosa fundamentalista” en la cual la ética privada de una religión o de una iglesia, basada o no en textos sagrados como el Talmud, la Biblia o *Al Quran* (el Corán), se impone a toda la sociedad mediante el derecho positivo como ética pública de un estado *confesional*. Es el caso de las teocracias cristianas o musulmanas que han existido en diversas épocas y regiones del mundo o se tratan de imponer aún hoy por grupos religiosos extremistas como el llamado “Estado Islámico”.

Del lado de los que han entrado en debate y oposición a quienes ven la necesidad de establecer una distinción entre ética pública y ética privada en los Estados de derecho democráticos y laicos, está por ejemplo, en el contexto español, la argumentación de Jorge Peña Vial (2005, p. 199) quien considera que escindir la ética entre lo individual-privado y lo social-público, como dos ámbitos perfectamente diferenciados y separados, ha conducido al predominio de los expertos, al desencanto de la política y a una omnipresente corrupción que llena de desconcierto y perplejidad a nuestras democracias. El lema “haz en tu vida privada lo que quieras siempre que no entorpezcas los mecanismos ‘objetivos’ del buen funcionamiento técnico-objetivo”, ha mostrado ser simplista y artificial, según este autor. Ha escrito además que:

Sólo se aspira a un consenso fáctico dado que las plurales concepciones de la vida, se piensa, llevan a un antagonismo insalvable en el que no cabe una discusión intelectual conducente a un consenso racional. Esta tajante separación se traduce en que la única voz autorizada para abordar el ámbito de lo público sea la de los expertos —los únicos preparados para afrontar las complejidades de una sociedad altamente compleja y tecnificada— y sistemáticamente sean marginados el ciudadano de la calle y el hombre corriente. Ante este estado de cosas no puede extrañar... la omnipresente corrupción que actualmente llena de desasosiego y perplejidad a nuestras democracias. Todo in-

dica que la corrupción no es casual ni accidental cuando se separa la ética pública de la ética privada. El esfuerzo por silenciar toda discusión moral, filosófica y religiosa del ámbito público, en vistas a un consenso instrumental y fáctico, ha empobrecido el discurso político y erosionado los recursos éticos y cívicos que pudieran permitir una mayor participación ciudadana que toda democracia está llamada a promover (Peña Vial, 2005, p. 211).

La visión de Peña Vial contra la escisión entre ética pública y ética privada, aunque describe algunas situaciones reales que lamentablemente se escenifican en las sociedades que se presumen democráticas, como el poner excesivo poder en manos de los “expertos” o “técnicos” y la pretensión pública de algunos de silenciar la libre expresión de los grupos religiosos, tiene su base, a mi entender, en una percepción equivocada sobre las intenciones y consecuencias de hacer la distinción entre “ética pública” y “ética privada”. En cuanto a las intenciones, el autor citado parece percibir la suposición maquiavélica presente en *El Príncipe*, de Nicolás Maquiavelo que la política no tiene otro fin sino conservar el poder y que para lograrlo es necesario separar la ética de la política. Ni Peces-Barba ni otros que promueven la distinción entre ética privada y ética pública abrigan tales suposiciones. Además, la consecuencia mal entendida de la frase de Maquiavelo de que cuando la patria esté en peligro de supervivencia vale hacer lo que sea necesario sin entrar en consideraciones éticas o morales, la concepción de la *raison d'Etat* (razón de Estado), llevada a consecuencias extremas por el régimen nazi en Alemania, puede verse incluso como *contraria* a la noción misma del estado de derecho democrático. Como sabemos, históricamente, diversos regímenes no democráticos han suspendido derechos democráticos y protecciones constitucionales con la excusa de una “emergencia nacional”. Así, la proclamación de estados de sitio en América Latina, en las décadas del 1960 y 1970, y la suspensión de derechos constitucionales, con la excusa de una emergencia y de una necesidad de “salvación nacional” protagonizada por los militares, ha sido una perversión del concepto mismo de la “razón de estado” que ha llevado a liquidar los estados de derecho democráticos. De modo que no puede haber intención ninguna, desde un auténtico estado de derecho democrático y laico de separar la política de la

ética, de implicar que la ética es algo para vivir en lo personal pero no para quienes se desempeñan en la política, ni nada por el estilo que pueda vincularse causalmente con la corrupción política o administrativa en países democráticos. La distinción entre ética pública y ética privada defendida por Peces-Barba y otros, de ninguna manera lleva, ni siquiera implícitamente, la intención de excluir la ética o la moral del quehacer político o de las administraciones públicas. Por el contrario, es de la mayor importancia, según esas concepciones, que existan reglas y leyes que apliquen la ética pública para exigir el comportamiento ético de políticos y funcionarios públicos. Los políticos y funcionarios públicos, en su vida privada, quedan libres para pertenecer a una iglesia o religión, y los propios preceptos de la libertad de expresión de las constituciones de los Estados de derecho democráticos permiten la expresión pública de tales creencias. No obstante, en su función como agentes del Estado no aplicarán sus propias concepciones religiosas de la moral, sino aquellas que están consignadas en la ética pública del estado y en las leyes que le dan carácter de derecho positivo.

Dichos preceptos de la ética pública no se espera que sean tolerantes con la corrupción político-administrativa ni que promuevan en los funcionarios públicos violaciones a la ética pública como parecen suponer Peña Vial y otros detractores de la escisión entre ética pública y ética privada. Los sucesos de corrupción en los gobiernos de países democráticos, o de excesivo poder en manos de los técnicos, o de inclinaciones a excluir del debate público a Dios y a las religiones, no provienen, como supone Peña Vial, de la distinción necesaria que debe hacerse entre ética pública y ética privada en los estados de derecho democráticos y laicos, sino de otros factores tales como la falta de supervisión adecuada de las actividades de los funcionarios públicos, lagunas en lo que establecen las leyes de ética pública respecto de políticos, gobernantes y administradores públicos, o de la concepción equivocada y anti democrática que sustentan ciertos grupos de ciudadanos de que los religiosos, por ser religiosos, no tienen derecho a intervenir en el debate público o a promover sus ideas en el espacio público. Ninguno de esos comportamientos deriva directamente de la concepción de que en un estado de derecho democrático y laico, con separación entre las Iglesias y el Estado, deba existir una distinción entre la ética pública que promueve y legisla el Gobierno y las éticas privadas de

las iglesias, grupos religiosos o filosóficos o de los ciudadanos particulares. La libertad de expresión de los grupos religiosos y sus líderes está garantizada por las propias constituciones democráticas de tales estados. Lo que no puede estar garantizado es un supuesto derecho de los grupos religiosos a imponer a toda la sociedad sus particulares concepciones éticas basadas en sus creencias religiosas particulares o en sus particulares interpretaciones de textos que ellos consideran sagrados, como la Biblia. No puede existir tal “derecho” porque, si existiera, el mismo iría en contravención del derecho de los demás a sostener una ética privada diferente. Tampoco, ni las Iglesias ni los diversos grupos religiosos, pueden imponerle sus criterios ético-religiosos al estado como norma para decidir sobre las leyes que hacen operativa la ética pública porque tal cosa es contraria a la “total separación entre las Iglesias y el Estado” y el carácter *no confesional* de los gobiernos en estados de derecho democráticos y laicos².

Considerados algunos lineamientos del debate académico y político sobre la separación entre la ética pública que legislan los gobiernos en estados de derecho democráticos y laicos y la ética privada de las personas o de las Iglesias y otros grupos de pensamiento, es importante examinar algunos ejemplos de lo que ha venido ocurriendo en el espacio público puertorriqueño a fin de entender por qué es de gran importancia y de urgente prioridad que se eduque apropiadamente sobre estos temas, que se analicen y discutan ampliamente, en los currículos de los programas académicos sobre Ciencia Política, Política Pública y Administración Pública.

Ética pública y ética privada en el contexto nacional puertorriqueño

Unos pocos ejemplos concretos son suficientes, a los fines de este trabajo, para ilustrar y demostrar la gran necesidad existente de que se eduque sistemáticamente —tanto a los ciudadanos en general como a los futuros gobernantes y administradores públicos— en las importantes implicaciones que tiene la separación entre la Iglesia y el Estado que mandata nuestra constitución¹ para la subsistencia en nuestro país de un estado de derecho democrático y laico respetuoso de los derechos humanos y civiles *de todos*. Justamente porque ocurren con cierta reiteración violaciones o interpretaciones

¹ Véase el Artículo II, Carta de Derechos, Artículo 3, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

erróneas de ese mandato es importante darlo a conocer —y a respetar— mediante la educación ciudadana. Y más allá de casos particulares, es evidente que la educación, sobre todo la superior o universitaria, tiene la responsabilidad de buscar y lograr que los estudiantes valoren, en general, la existencia misma de un estado de derecho democrático. Las violaciones al estado de derecho, sobre todo si provienen de políticos, gobernantes o administradores públicos, debilitan su propia existencia en cualquier sociedad y hacen más difícil que se practique la cultura de la legalidad. Constitución que se desconoce por muchos ciudadanos y que se violenta a menudo por ciudadanos y gobernantes es una constitución fallida. Y tal situación abona a menudo el sendero para la ingobernabilidad y para las violaciones a los derechos humanos y de los propios principios democráticos.

Muy pronto después de acceder al cargo de Gobernador, Luis Fortuño Burset emitió una orden ejecutiva para crear en La Fortaleza una Oficina del Gobernador para las Iniciativas Comunitarias y de Base de Fe. Con base en precedentes escenificados en Estados Unidos del *Chronicle Choice* de 2001 y 2002, y con el precedente también de oficinas similares en el Municipio de Arecibo bajo el alcalde Lemuel Soto Santiago, mediante el Boletín Administrativo Número OE-2009-012, el Gobernador creó dicha oficina. El boletín informa sobre mejorar las relaciones y comunicaciones entre el Gobierno y el tercer sector de las organizaciones sin fines de lucro, de base comunitaria religiosas y seculares. No obstante tales frases en el texto de la orden, el Gobernador nombró a cargo de la oficina a un pastor de una iglesia cristiana protestante en particular, Aníbal Heredia Burgos. Dicha oficina terminó favoreciendo con recursos públicos por \$40 millones las actividades y gestiones de unas congregaciones religiosas en particular, en detrimento de otras y en discriminación contra organizaciones sin fines de lucro del tercer sector laico o no religioso (Ortiz, 2012). Ello provocó las protestas de los grupos y organizaciones del tercer sector que fueron discriminados por la oficina. Es bastante evidente, que si el gobernador Fortuño deseaba crear una organización para coordinar la cooperación entre el Gobierno y las Organizaciones No Gubernamentales (ONG) sin fines de lucro, que podrían recibir fondos gubernamentales para implantar proyectos en las comunidades, pudo haberle llamado a la oficina de otra manera, nombrar para su dirección a un laico que no tuviera que ver con iglesia alguna y , por supuesto,

subrayar públicamente que la oficina establecería enlaces con múltiples organizaciones de base y comunitarias, tanto laicas como religiosas. Además de lo anterior tenía que haber ocurrido una distribución de fondos y recursos equitativa entre las diversas ONG.

Nadie que conozca a fondo nuestros propios principios constitucionales va a pretender que porque algunas de las organizaciones que ofrecen servicios a las comunidades tengan una base de fe o hayan sido fundadas y dirigidas por personas religiosas, como por ejemplo los Centros Sor Isolina Ferré o la Fondita de Jesús, estas deban ser excluidas de los contratos del Gobierno o de las alianzas con el tercer sector para la implementación de proyectos gubernamentales. Estos proyectos muchas veces se ejecutan mejor cuando están a cargo de tales organizaciones, las cuales suelen tener un buen nombre en la comunidad, contactos previos y experiencias valiosas en el trabajo con problemas comunitarios en diversas comunidades del país. Ya se señaló que el Gobierno —en un Estado de derecho democrático y laico— tiene la obligación de tratar a todos por igual y que no se puede discriminar por identificaciones religiosas contra personas o grupos, ya que ello constituiría una violación de sus derechos humanos fundamentales y de sus derechos civiles, de sus derechos *como ciudadanos*. No obstante, el gobierno de un estado de derecho democrático y laico cuya constitución manda una “completa separación” entre las Iglesias y el Estado no debe, de ninguna manera, colocarse a sí mismo en la situación de que pueda sospecharse que discrimina a favor de una o varias iglesias en detrimento de las otras o con exclusión de las ONG que no son religiosas. Y mucho menos si se puede generar la sospecha —o la comprobación, lo cual sería aún más grave— de la percepción pública en cuanto a que tales prácticas han tenido como objetivo alianzas especiales del partido de gobierno en busca de beneficios para tal partido en una próxima elección general, ya sea por la vía de un compromiso de votos entre los feligreses de las Iglesias favorecidas, o mediante las donaciones económicas a las campañas electorales. Tales situaciones, por levantar sospechas o evidencias de formas de clientelismo y corrupción concertada entre los religiosos y el partido de gobierno, no sólo son negativas para la calidad democrática, sino que, en tanto y en cuanto se establecen preferencias en la destinación de recursos y decisiones gubernamentales a favor de ciertos grupos religiosos, vulneran el mandato

constitucional de separación entre la Iglesia y el Estado. Sobre todo, porque se supone que un Estado democrático cuya constitución prohíbe una religión oficial y la separación entre iglesias y estado debe abstenerse de privilegiar unas ideas religiosas sobre las otras y unas instituciones eclesásticas sobre las otras. Quede claro, por lo tanto, que lo que vulnera la Constitución y el estado de derecho no es que haya relaciones o colaboraciones constructivas de bien común entre iglesias o comunidades de base de fe y el Estado. La separación no implica ausencia de relación ni ausencia de colaboración en pro del bien común. Sería absurdo interpretarla de esa manera. Pero sí una interpretación correcta de la Constitución, de su letra y de su espíritu, demostrará que las preferencias especiales del Gobierno del Estado por unas iglesias, en lugar de por otras, o por los promotores de unas ideas religiosas en lugar de otras, es siempre contrario a la neutralidad que debe observarse en la ética pública estatal frente a las éticas privadas, ideas religiosas e intereses institucionales de las Iglesias. Los poderes del Gobernador de Puerto Rico para dictar órdenes ejecutivas y nombrar funcionarios públicos están limitados por la propia Constitución, si es que vivimos realmente en un estado de derecho. Y en este caso en particular, el Gobernador debió abstenerse de usar tales poderes en beneficio manifiesto de un pastor protestante y de unas iglesias en particular en detrimento de otras y de las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro laicas que no recibieron el mismo beneficio de fondos públicos que recibió el pastor Heredia. Además, no le hace bien a la buena imagen de las instituciones del estado las acusaciones públicas de que el propio Gobernador ha vulnerado un principio constitucional importante. Ni mucho menos que se pueda interpretar que un pastor de una iglesia tiene acceso privilegiado y fácil en la propia Mansión Ejecutiva para influir sobre las decisiones que toma el gobernador, con lo cual se echa por tierra el principio de que ninguna Iglesia debe ni puede ejercer poder sobre el estado, o influencias indebidas y privilegiadas, en detrimento de otros grupos y ciudadanos.

La completa separación entre las iglesias y el estado consignada en nuestra Constitución tiene una larga tradición liberal-democrática precisamente para impedir grandes desatinos —y hasta guerras— que ocurrieron en el pasado debido a las ambiciones políticas de los prelados de las religiones o las iglesias. Una vez ello se entiende a cabalidad, no es posible desdeñar su importancia, ni muchos menos

actuar de modo alguno en que se pudiere inferir o constatar una violación del precepto constitucional aludido.

Otro caso en donde parecen haberse evidenciado intenciones de imponer la ética privada de una Iglesia sobre la ética pública del estado se verificó cuando el obispo de Arecibo, monseñor Daniel Fernández Torres, solicitó en 2011 —en carta al entonces Secretario de Educación de la administración Fortuño— que, entre otras cosas, “se eliminen los planteamientos propios de la perspectiva de género” y “que se revise cualquier referencia que pueda llevar a la enseñanza indiscriminada del “sexo seguro” entre los jóvenes”. Por más que el mencionado prelado haya reclamado el “deber” de influir sobre el gobierno en estos asuntos, para “... iluminar las conciencias sobre algunos puntos contenidos en la Carta Circular número 2-2011-2012 del 19 de julio de 2011, que establece la política pública de educación sexual en las escuelas públicas del Departamento de Educación” es evidente, que por el alto cargo ostentado por el obispo, este caso demuestra un ejemplo de cómo las autoridades eclesiásticas en ocasiones trasponen las fronteras de la mera persuasión pública, para intentar imponer la visión de la ética privada de una iglesia, esta vez de la Iglesia Católica, sobre el gobierno, en esta ocasión personificado en el Secretario de Educación. Todos sabemos de la preponderancia histórica de la Iglesia Católica en Puerto Rico, de su acceso a cargos de poder público en el pasado español de Puerto Rico y en la intentona de otros obispos católicos en 1960 de hacer pasar por pecado el votar por el PPD y Muñoz Marín en una Carta Pastoral oficial, a la par que auspiciaron la inscripción —encontrada después fraudulenta— del llamado Partido Acción Cristiana (PAC). Con tales precedentes de trasfondo, lo menos que se podría haber esperado de un Obispo de la Iglesia Católica que quisiera meramente “iluminar conciencias” y persuadir por el diálogo al gobierno o a los ciudadanos, era que se remitiera a los medios de comunicación, como todos los demás grupos de interés o de presión, publicando sus ideas y reflexiones en pro de lo que él consideraba sería “de beneficio público”. Habría podido limitar su intervención a publicar sus argumentos en el periódico *El Visitante* de la Iglesia Católica, y en los medios de comunicación comerciales, además de participar y exponer sus ideas, como un ciudadano preocupado por el tema, en programas radiales o televisivos. Pero, que además de todo lo que expresó públicamente haya escrito una carta privada, desde su cargo pastoral, con

membrete de la Iglesia Católica, y dirigida al único secretario del Gobierno de Puerto Rico que tiene capacidad para alterar la política pública educativa del país con tan solo firmar una Carta Circular, evidencia la intención de ir más allá de la persuasión para incurrir en un esfuerzo de intentar imponer al Gobierno la interpretación religiosa Católica, de lo que es la inclusión de la perspectiva de género en la educación pública. No es difícil percatarse de que este caso implicó el acercarse demasiado a la Iglesia, mediante una carta oficial del Obispado de Arecibo, a un funcionario gubernamental clave en la toma de decisiones sobre la implantación de la perspectiva de género y los temas de sexo seguro en los currículos y actividades de enseñanza de las escuelas públicas de Puerto Rico, algo que evidentemente fue más allá de la influencia y el diálogo sobre todo por el tono usado en su misiva por el obispo.

Tan impropia fue la intervención del obispo Fernández Torres que el Lcdo. Osvaldo Burgos, para entonces presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Colegio de Abogados, aclaró que “si la Iglesia quiere transmitir sus dogmas, que lo haga en el espacio que está reservado a la Iglesia” y catalogó de “intromisión indebida de parte de la Iglesia en los asuntos que son puramente de Estado”, la carta enviada al Secretario de Educación por el obispo. De igual manera, otros sectores cívicos del país, como el Movimiento Amplio de Mujeres (MAM) por voz de Amarilis Pagán, directora ejecutiva de la organización MATRIA, protestaron la carta del obispo como un intento indebido de una iglesia de dictarle pautas morales al Estado. Pagán dijo públicamente entonces que: “El deber del Estado es garantizar el respeto a la dignidad del ser humano y permitir que nuestros niños y niñas se puedan desarrollar con conocimientos científicos y tomar decisiones sobre sus cuerpos y sus relaciones. El tema de la educación sexual de nuestra juventud no lo vamos a resolver con tabúes”. Igualmente, la psicóloga clínica del programa graduado de Psicología de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Dra. Vivian Rodríguez del Toro, escribió en la prensa que el cuestionamiento del obispo sobre un niño que se vista de niña encierra un discurso homofóbico y misógino y añadió “No podemos continuar con los discursos de moralidad porque esto no es de moralidad. Compararlo con la bestialidad es llevarlo al absurdo”, y lamentó que el prelado y otros religiosos hubiesen intentado “demonizar” la perspectiva de género y el respeto por la diversidad de preferencias sexuales en el contexto de nuestras escuelas públicas yendo al

extremo de citar perversiones sexuales, como si la intención de la perspectiva de género pudiera culminar en la promoción de tales prácticas aberrantes.

Igualmente, otros aspectos de la carta del obispo al secretario, como su defensa de la abstinencia sexual como práctica que debiera promoverse en las escuelas públicas de Puerto Rico, fueron criticadas por diversos grupos por desconocer “la realidad” que se desarrolla entre las nuevas generaciones de jóvenes en Puerto Rico (Rodríguez Andino, 2011). Todo esto, la carta y las reacciones a la misma, es algo que no se hubiera tenido que ventilar públicamente si el obispo de Arecibo no hubiese tomado un curso de acción de contacto directo de autoridad eclesiástica a autoridad gubernamental, es decir, entre un alto cargo del poder eclesiástico y un alto cargo político, contrario en espíritu a la disposición de nuestra Constitución de la completa separación entre la Iglesia y el Estado.

En ocasiones las violaciones al estado de derecho democrático y laico con separación de la iglesia y el estado se ha dado más bien por iniciativas personales de funcionarios de gobierno que son, al mismo tiempo, militantes fundamentalistas de alguna religión o tienen sus creencias religiosas tan arraigadas que no les es posible distanciarse de ellas al ejercer sus cargos públicos. Así, funcionarios de gobierno han utilizado las instalaciones oficiales de entidades gubernamentales para celebrar “círculos de oración” e incluso invitar a ciudadanos visitantes a la agencia a participar de ellos, y miembros de la rama judicial han tomado decisiones en los tribunales que parecen más guiadas por las creencias religiosas personales del juez o jueza que decide un caso, que por el derecho constitucional vigente o la ética pública del Estado. Así, una jueza de Carolina decidió un caso en 2011 como de “asesinato atenuado” a pesar de que el imputado confesó que mató a su esposa usando como arma un objeto contundente y, por las actuaciones descritas por el propio perpetrador, podría suponerse premeditación. La premeditación en un asesinato conlleva el cargo de asesinato en primer grado. Aunque la jueza no lo explicó, el asesinato “atenuado” tuvo como base que la mujer tenía una relación extramarital con otro hombre (Hopgood Dávila, 2011). Nuevamente, las organizaciones feministas protestaron y recordaron la no aplicación igual de la Ley 54 contra la violencia entre parejas por la exclusión, a base principios morales religiosos, tanto de las parejas del mismo

sexo como el de los casos en que la mujer cometió adulterio.

Al igual que los religiosos, los funcionarios públicos tienen el derecho de sostener las creencias que les dicta su ética privada y su conciencia, no importa si provienen de sus convicciones religiosas personales o de los valores adquiridos durante su formación. No obstante, ni los religiosos ni los funcionarios de Gobierno pueden imponer sus éticas privadas y su moralidad religiosa personal a lo que debe decidirse con base en la ética pública del Estado y en lo más conveniente a la mejor convivencia colectiva y a la razón pública. No ha abonado nada positivo, ni a la sana convivencia, ni a la prevención de asesinatos de las mujeres por sus parejas, ni a una aplicación justa de la Ley 54, la decisión de un caso como el ocurrido en Carolina, al emitirse un fallo de asesinato atenuado que incluso podía dejar al agresor en uso de las prerrogativas de una probatoria, a pesar de su peligrosidad como agresor, con tal de repudiar, con base en la moralidad religiosa, una relación extra marital por parte de la víctima. Este tipo de decisión sigue más la línea tradicional fundamentalista y machista de castigar y reprobar con mayor fuerza las infidelidades femeninas en comparación con las que cometen los miembros del sexo masculino.

Igualmente, legisladores individuales han incurrido en prácticas indeseables desde el punto de vista del mandato constitucional de la completa separación de las iglesias y el estado. Por ejemplo, la Organización Humanista Secular de Puerto Rico (HUSE) denunció en 2012 que constantemente la legislatura intenta otorgar privilegios a sectores religiosos”, asegurando que fue así en una medida legislativa presentada por el representante Ángel R. Peña el 26 de abril de 2012: “Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a ceder por el valor nominal de un dólar, a la Iglesia Asamblea de Dios, la parcela de terreno ubicada en el Barrio Valenciano Abajo del término municipal de Juncos, con una cabida de mil seiscientos ochenta y seis metros cuadrados con noventa y tres decímetros cuadrados de otra, equivalentes a cuatro mil doscientos noventa y dos diez milésimas de cuerda” (Noticel, 2012). En este caso no sólo se violó la cláusula de la Constitución de completa separación entre las Iglesias y el Estado, sino también la que dispone que no se usen fondos públicos para fines privados. Aunque la medida no disponía una erogación de fondos del estado sí disponía el traspaso prácticamente gratuito de una propiedad inmueble con valor

económico para el erario público a una iglesia en particular. Las incidencias en nuestros medio, de una clase o de otra, han sido bastante numerosas y reiteradas.

Comentarios concluyentes.

El estado de derecho democrático y laico es, además, responsable de velar porque los ciudadanos, en el uso de sus libertades públicas, como la libertad de prensa y de expresión, no atenten contra los derechos de los grupos religiosos o de otra índole en la práctica de sus propias convicciones morales o religiosas. Aunque los asesinatos de terrorismo islámico contra los periodistas del periódico satírico *Charlie Hebdo* de París fueron repudiados por todos y por organismos del estado francés, no deja de ser cierto, al mismo tiempo, que el Estado de derecho democrático y laico francés debió velar además porque el periodismo satírico ejercitara su derecho pleno a la libre expresión moderándolo al abstenerse de provocar con insultos, burlas o frases derogatorias a los grupos religiosos que satirizaban. Se puede usar la sátira sin insultar o sin denigrar símbolos que ciertos grupos religiosos consideran sagrados. Otro tanto debe observarse también en Puerto Rico y otros países de la zona de América Latina y el Caribe ya que la sana convivencia que busca la ética pública no puede estar bien servida si el estado mira de soslayo la violencia verbal y otras provocaciones entre unos grupos y otros. Está comprobado que la violencia verbal, tarde o temprano, engendra también la violencia física y los enfrentamientos entre grupos adversarios. Como las creencias religiosas conllevan un alto grado de compromiso emocional para los seres humanos que las sustentan, tampoco debe propiciarse en un Estado de derecho democrático y laico la tolerancia hacia las expresiones de odio contra los grupos religiosos o de otra índole. Si se busca prevenir los llamados crímenes de odio, en cualquier sociedad, es preciso comenzar por prevenir las expresiones de odio y discriminatorias contra grupos étnicos, religiosos, de origen nacional o por preferencias sexuales, mientras tales preferencias sólo involucren adultos que consienten libremente. Por lo tanto, parte de lo que se debe aprender como una responsabilidad del estado de derecho democrático en los programas educativos en las escuelas y en las universidades tiene que ver con la responsabilidad del estado y de su ética pública con evitar las expresiones verbalmente violentas, la discriminación abierta y/o las amenazas de unos grupos particulares de ciudadanos contra los otros.

La ocurrencia de estos sucesos, y otros como los que se han mencionado sobre permitir imposiciones de la ética privada de los religiosos sobre la ética pública del Estado demuestran la gran necesidad que existe en Puerto Rico de educar más sistemática y exitosamente sobre estos asuntos. Por ejemplo, la frecuencia con la cual líderes religiosos han amenazado a los legisladores de Puerto Rico con movilizar al Pueblo en su contra si no siguen los dictámenes de la moralidad religiosa en la legislación que aprueban, y peor aún, el hecho de que algunos legisladores y otros funcionarios se sientan vulnerables ante tales amenazas —y hasta actúen en favor de lo que les demandan los religiosos, aún a costa de perpetuar violaciones a los derechos humanos fundamentales de ciertos grupos— sugiere claramente una brecha, una debilidad importante en la formación y educación de los propios legisladores, muchos de los cuales han tenido preparación académica en Ciencia Política, Derecho, Gobierno o Administración Pública. Es más que evidente, por lo tanto, la necesidad existente de una intensificación y profundización en la educación en valores y en lo que es o debe ser la ética pública de los Gobiernos democráticos, a diferencia de las éticas privadas, religiosas o no, de los ciudadanos particulares.

El Estado democrático, constitucional y laico ni debe ni puede dejarse intimidar por grupo alguno de ciudadanos, religiosos o no, para imponer como ética pública de bien común lo que puede muy bien ser la ética privada de grupos religiosos, laicos o de otra índole, y que favorece los intereses particulares de tales grupos. El Estado, cuando es auténticamente democrático y no se ha corrompido por prácticas anti democráticas ni contrarias a los derechos humanos, no debe tolerar de ninguna manera que desde sus actos gubernamentales autorizados se impongan valores éticos de beneficio a ciertos grupos pero lesivos al bien común. Igualmente está en la obligación de no tolerar la violencia verbal entre unos grupos y otros o las extralimitaciones en la libertad de expresión o reunión de los ciudadanos cuando ellas resultan en atentados contra los derechos humanos, los derechos civiles o la libre expresión, religiosa o no, de los demás ciudadanos.

Una buena manera de intentar prevenir todas estas situaciones y las concepciones erradas que las propician por parte de políticos, gobernantes, administradores públicos y otros funcionarios gubernamentales, es el logro de una educación más pertinente, rigurosa y profunda sobre estos

temas. Esto debiera, por supuesto, incorporarse a la educación cívica y sobre derechos civiles y humanos en las escuelas de nuestro sistema público de enseñanza. Y debiera estar presente en todas las carreras de la preparación universitaria. Pero, si por diversas razones históricas aún no lo está, por lo menos en los programas en Ciencia Política, Gobierno, Derecho, Administración Pública y Política Pública, debiera tener una presencia y una profundización más activa y productiva que la obtenida hasta el momento.

Notas

1. Catedrático en el Departamento de Ciencia Política de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Posee un doctorado y una maestría en Ciencia Política de la Universidad del Estado de Nueva York en Búfalo.

2. Para una visión más equilibrada sobre las nociones de ética pública y ética privada véase W.G. Jiménez (2012).

Referencias

Boulín, V. I. (2007). *El Estado, los derechos humanos y las omisiones estatales* Mendoza, Argentina, Centro Latinoamericano de Derechos Humanos (CLADH).

Caputo Dante et al. (2011). *Política, dinero y poder: un dilema para las Américas*. México: Organización de Estados Americanos (OEA) y Fondo de Cultura Económica.

Colón Morera, J.J., / Alegría Ortega, I. (2013). *Los derechos humanos en Puerto Rico: una intersección plural*. San Juan: Ediciones Callejón.

Diego Bautista, O.(2007). *La ética en la gestión pública: Fundamentos, estado de la cuestión y proceso para la implementación de un sistema ético integral en los gobiernos*. Madrid: Tesis doctoral: Universidad Complutense.

Diego Bautista, O. (2008). Introducción a la ética pública, recuperado del portal digital de éticas aplicadas, *Dilemata*.

Diego Bautista, O. (2011). "Corrupción en las democracias o democracias corruptas" en Revista RC et Ratio recuperado de: www.contraloriadelpoderlegislativo.gob.mx/Revista.../RC

- Hopgood Dávila, E. (2011, 9 de agosto). Fallo contra asesino de mujer desata indignación en *El Nuevo Día*, .
- Jiménez, W.G. (2012, junio). El concepto de política y sus implicaciones en la ética pública: reflexiones a partir de Carl Schmitt y Norbert Lechner . *Reforma y Democracia*, 53.
- Kant, E. (2013). *Crítica de la razón pura*. Bel Harbour, FL: Plaza Editorial, Inc.
- Kant, E. (2008). *Crítica de la razón práctica*. Madrid, España: Mestas Ediciones
- Laveaga, G. (2000). *La cultura de la legalidad*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Estudios Jurídicos Número 8.
- Montinola, G.,& Jackman, T. (2002). Sources of corruption: A cross-country study. *British Journal of Political Science*, 32 (1), 147-171.
- Morales Quiroga, M. (2009). Corrupción y democracia: América Latina en perspectiva comparada, *Gestión y política pública*, 18 (2),.
- Noti-cel (2012, 5 de agosto). Critican violaciones a separación Iglesia y Estado,
Recuperado de www.noticel.com.
- Ortiz, K. (2012). La mano de Dios en el gobierno. *Centro de Periodismo Investigativo*, San Juan.
- Peces-Barba, Martínez, G. (1997). Ética pública-ética privada .*Anuario de Filosofía del Derecho*, XIV. Madrid.
- Peces-Barba Martínez, G. (2007). *Educación para la ciudadanía y los derechos humanos*. Madrid: Espasa.
- Peña Vial, J. (2005). Escisión de la ética en privada y pública. *Estudios Públicos*, 97 .
- Rodríguez Andino, A. (2011, 9 de agosto). Intromisión indebida. *Primera Hora*.
- Rodríguez Carrión, A.I. (2006). *Lecciones de derecho internacional público*. 6ta. Edición. Madrid: Editorial Tecnos.

- Rodríguez, F. (2012) *El principio de separación entre Iglesia y Estado*. Madrid: Recuperado de Laicismo. Org., 20 de febrero de 2012.
- Rosa Soberal, R. (2007). *La diversidad cultural: Reflexión crítica desde un acercamiento interdisciplinario*. San Juan: Publicaciones Puertorriqueñas.
- Travieso, J.A. (1996). *Derechos humanos: Fuentes e instrumentos internacionales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Salazar Ugarte, P. (2006.) *Democracia y cultura de la legalidad*. México: Instituto Federal Electoral.
- Webb, N. L. (2005). *Alignment, Depth of Knowledge, and Change*, Wisconsin Center for Education Research, Florida Educational Research Association, 50th Annual Meeting.